



NOTA INFORMATIVA

Febrero 021/2021

Resolución que modifica a la diversa que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay y sus Anexos 1 y 2

Resolución que modifica a la diversa que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay y sus Anexos 1 y 2

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 3 de febrero, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) la “Resolución que modifica a la diversa que establece las reglas de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay y sus Anexos 1 y 2” (la “Resolución” o las “Reglas”, según corresponda), misma que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

A manera de antecedente vale la pena mencionar que el 14 de julio de 2004 se publicó en el DOF el “Decreto Promulgatorio del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres” (el “Tratado”).

Asimismo, el 15 de diciembre de 2020 se publicó en el mismo medio de difusión el “Acuerdo por el que se da a conocer la Decisión No. 3/2019 de la Comisión Administradora del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, adoptada el 3 de septiembre de 2019”. Mediante dicho Acuerdo se dio a conocer la Decisión No. 3/2019 denominada “Modificación del formato del certificado de origen y su respectivo instructivo de llenado, acordado en el Artículo 5-02 (Declaración y certificación de Origen), del Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay”, por la Comisión Administradora del Tratado (la “Comisión”)¹, y a lo acordado por el Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros².

Derivado de la adopción de la Decisión señalada anteriormente, resulta necesario modificar la Resolución para reflejar en ésta lo decidido por la Comisión, para que sus Reglas sean acordes con la normatividad vigente aplicable al comercio exterior.

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución publicada el día de hoy se reforma el formato de certificado de origen y su respectivo instructivo de llenado contenido en el anexo 1 de la Resolución (artículo único de la Resolución).

Al respecto, se precisa que el formato deberá ser debidamente llenado en su totalidad, incluyendo el Campo No. 3 o No. 10, cuando corresponda, en forma legible y firmado por el exportador del bien y el importador deberá tenerlo en su poder al momento de formular el pedimento de importación. Cuando el exportador no sea el productor del bien, deberá llenar y firmar el certificado de origen con fundamento en una declaración de origen que ampare el bien, llenada y firmada por el productor del bien.

Asimismo, se señala que el formato deberá ser llenado a máquina o con letra de molde, no siendo válido si presenta alguna tachadura, corrección o enmienda.

Por otro lado, se establece que los certificados de origen válidos que se hayan emitido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la Resolución, seguirán siendo válidos durante el plazo de su vigencia (artículo segundo transitorio de la Resolución).

Finalmente, se indica que los certificados de origen que se emitan hasta el 18 de marzo de 2021 de conformidad con el formato dado a conocer mediante la Resolución, serán válidos durante el plazo de su vigencia (artículo tercero transitorio de la Resolución).

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

¹ De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 4-18 (1) y 17-01 (3) (c) del Tratado.

² De conformidad con los Artículos 4-18 (1) (d) (iii) y 5-02 del Tratado.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.